

La Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay y la aplicación del Derecho extranjero. Un desarrollo de conceptos enraizados en los orígenes del sistema de Derecho internacional privado uruguayo y de la región

Eduardo TELLECHEA BERGMAN *

SUMARIO: I. Aplicación de oficio del Derecho extranjero: 1. Antecedentes fundacionales y clásicos del tema en nuestro Derecho Internacional Privado y en la región. 2. Desarrollos de la doctrina nacional y sudamericana en la época. 3. Precedentes directos de las soluciones de la Ley General en la materia: A) Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; B) Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero; C) Código General del Proceso, Libro Segundo, Título X, "Normas Procesales Internacionales. II. Interpretación del Derecho extranjero. III. Aplicación del derecho de Estados con sistemas plurilegislativos. IV. Conflicto internacional transitorio. V. Conocimiento del Derecho extranjero: 1. Obligación de investigar y determinar el Derecho extranjero. 2. Medios previstos para la información del Derecho extranjero: A) Soluciones iniciales; B) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho extranjero; C) Otras regulaciones convencionales vigentes para nuestro país que contienen disposiciones referidas a la información del Derecho extranjero: a) Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Decisión CMC 05/92, Capítulo VII, "Información del Derecho extranjero"; b) Convenios en materia de minoridad y familia; c) Convenios bilaterales con disposiciones que refieren a la información del derecho. D) Normativa de fuente nacional. VI. La obligación de aplicar el Derecho extranjero señalado por la norma de conflicto y la pretendida excepción de falta de conocimiento de su contenido: 1. No probado el Derecho extranjero, se debe absolver al demandado. 2. Aplicación de un derecho que se asemeje al desconocido. 3. Aplicación de los "principios jurídicos comunes a las naciones civilizadas". 4. Aplicación de la ley del foro. 5. Nuestra posición. VII. Recurribilidad de las decisiones dictadas en error del Derecho extranjero.

RESUMEN: El notorio incremento contemporáneo de las relaciones privadas internacionales y, más allá del pluralismo metodológico, la relevancia de regulaciones convencionales y de fuente nacional que responden a una metodología conflictualista, determina el planteo de un alto número de situaciones jurídicas vinculadas a la aplicación del Derecho extranjero. La Ley General de Derecho Internacional Privado, en adelante, Ley General, en el Capítulo I, "Normas Generales", arts. 2, 3 y 4, aborda de manera sistemática las cuestiones referidas directamente al tratamiento del derecho ajeno al foro: aplicación, interpretación, información y recurribilidad de las decisiones adoptadas en los casos en que corresponda su aplicación.

PALABRAS CLAVE: URUGUAY – LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO EXTRANJERO – PRUEBA E INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO.

The General Law of Private International Law of Uruguay and the application of foreign law. A development of concepts rooted in the origins of the Uruguayan and regional private international law system

ABSTRACT: *The notorious contemporary increase of international private relations and, beyond the methodological pluralism, the relevance of conventional and national source regulations that respond to a conflictualist methodology, determines the appearance of a high number of legal situations linked to the application of foreign law. The General Law of Private International Law (arts. 2, 3 and 4), addresses in a systematic manner the issues directly related to the treatment of foreign law: application, interpretation, information and appealability of the decisions adopted in the cases in which its application corresponds.*

KEYWORDS: URUGUAY – GENERAL LAW OF PRIVATE INTERNATIONAL LAW – JUDICIAL APPLICATION OF FOREIGN LAW – PROOF AND INFORMATION OF FOREIGN LAW

“La aplicación de las leyes de un país por los tribunales de otro, en los casos en que este tratado lo autorice, es de riguroso precepto, aun cuando la parte interesada no haya producido prueba sobre la existencia de dichas leyes”¹.

I. APLICACIÓN DE OFICIO DEL DERECHO EXTRANJERO

La Ley General Derecho Internacional privado² preceptúa en el art. 2 (“aplicación del Derecho extranjero”): “El Derecho extranjero debe ser aplicado de oficio...”³.

¹ Art. 94, Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Gonzalo Ramírez. Cf. G. Ramírez, *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su Comentario*, Buenos Aires, Félix Lajuane Editor, 1888, p. 58.

² Consideramos acertada la metodología utilizada por la Ley General al destinar el Capítulo inicial a la teoría general del DIPr, pues, como señalara Tatiana de Maekelt: “Sin la parte general, el Derecho internacional privado se convertiría en una disciplina sin vida propia, sin sus características esenciales y sin la base de la científicidad”, *Teoría general del derecho internacional privado*, 2ª eds. edición actualizada y ampliada, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios, no. 87, 2010, presentación a la segunda edición, pp. XXX–XXXI. Entre otros textos de la región participan de este criterio, la Ley de Venezuela de 1998 de Derecho Internacional Privado, así como el Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, Libro Sexto, “De las disposiciones comunes a los derecho reales y personales”, Título IV, “Disposiciones de derecho internacional privado”, Capítulo 1, “Disposiciones generales”.

³ La aplicación de oficio del Derecho extranjero fue precedida por una concepción tradicional, nacida en los albores del Derecho Internacional Privado con la estatutaria italiana de fines del siglo XIII, que al proclamar en la Glosa Magna la extraterritorialidad de las leyes, es origen de la cuestión referida a la aplicación del derecho ajeno al foro. La estatutaria italiana restringe el

1. Antecedentes fundacionales y clásicos del tema en nuestro Derecho Internacional Privado y en la región

Constituye un precedente inicial el art. 94, transcripto en el acápite de este trabajo, del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Gonzalo Ramírez, origen directo de muchas de las soluciones recibidas por los Tratados de Montevideo de 1889. Solución que abreva en conceptos, nuevos para la época, consagrados en la legislación alemana, ZPO de 1887, párrafo 293⁴. Criterio que se plasma en el art. 2 del Protocolo Adicional a los

alcance del aforismo *iuria novit curia*” los estatutos de la ciudad a la que pertenece el magistrado actuante, sosteniendo que es a los litigantes a quienes corresponde alegar y acreditar el Derecho extranjero. Posición que adquiere su expresión clásica a mediados del siglo XIX con autores como Foelix y Story, que asimilan el Derecho extranjero a los hechos, lo que trae como consecuencias: a) el derecho ajeno al foro debe ser invocado y acreditado por las partes; b) es renunciabile; c) no puede ser alegado en segunda instancia; d) los errores cometidos en su aplicación no son susceptibles de los recursos previstos contra los errores de derecho. La concepción tradicional mantiene cierto predicamento hasta avanzado el siglo veinte y autores como Battifol, señalan que la norma extranjera no posee fuera del país de origen imperatividad, por lo que no corresponde su aplicación de oficio. H. Battifol, *Traité Élémentaire de Droit International Privé*, París, LGDJ, 1959, pp. 381 ss. En la misma época y en similar sentido, Satta, afirma que quien se presente ante un juez italiano invocando una norma extranjera como elemento constitutivo de su derecho, está obligado a ofrecer prueba de la existencia de esa norma, *Iuria novit curia*, S. Satta, *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1955, p.382. Una importante evolución en la concepción del Derecho extranjero como hecho, es la “teoría del hecho notorio”, desarrollada por Goldschmidt, quien señala que en tanto hecho notorio, el juez debe tener en cuenta la norma extranjera aun cuando las partes no la acrediten, W. Goldschmidt, *La consecuencia jurídica de la norma de Derecho Internacional Privado*, Barcelona: Bosch, 1935. La aplicación del Derecho extranjero como derecho, tiene origen en la escuela histórica alemana, especialmente con Savigny, que al destacar la índole jurídica de la norma extranjera sienta las bases que propician su aplicación de oficio. En similar sentido, P. E. Mancini, en “De la utilité de rendre obligatoires pour tous les États, sous la forme d’un ou de plusieurs traités internationaux, un certain nombre de règles générales de droit international privé pour assurer la décision uniforme des conflits entre les différents législations civiles et criminelles”, *Journ. dr. int.*, 1874, p. 231, sostiene: “los Estados no pueden rehusarse legítimamente a aplicar leyes extranjeras”. La concepción del Derecho extranjero como derecho tiene como consecuencias: a) la aplicación de oficio del Derecho extranjero cualquiera que sea la actitud procesal de la partes; b) las partes son meros colaboradores en la acreditación del Derecho extranjero, y si no lo hacen, el juez está obligado, igualmente, a aplicarlo cuando así corresponda; c) recurribilidad, la no aplicación del Derecho extranjero o su errónea aplicación, dan lugar a la interposición de todos los recursos previstos en el ordenamiento del foro en relación a la aplicación errónea del derecho nacional. Por un análisis detallado de las distintas posiciones acerca de la aplicación del Derecho extranjero, puede verse, E. Tellechea Bergman, *op. cit.* (nota 3). Al respecto *vid.* también, C. Fresnedo de Aguirre, *Curso de Derecho Internacional Privado. op. cit.* (nota 3) pp. 224 ss; L. Scotti, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Thomson Reuter-La ley, 2017, pp. 120 ss.

⁴ ZPO, párrafo 293, “El Derecho extranjero, el consuetudinario, y el estatutario, solo necesitan ser probados cuando el tribunal no los conozca. Para la determinación de los preceptos de esta clase, el tribunal no queda limitado a las pruebas que produzcan las partes,

Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1889, que en relación a “Las leyes de los Estados contratantes”, a que refiere el art. 1, dispone: “Su aplicación será hecha de oficio por el juez de las causas”. Concepción que se adelanta a las conclusiones del *l’Institut de Droit International* adoptadas, dos años más tarde, en la Sesión de Hamburgo de 1891, en las que se concluyera: “en el estado actual del derecho y las relaciones internacionales y en presencia del gran número de leyes elaboradas en los países civilizados, las pruebas de las leyes extranjeras no puede ser una cuestión de hecho abandonada a la iniciativa de las partes”⁵.

Si bien el texto del art. 2 del Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1889 hace referencia a la aplicación de oficio de las “leyes”, desarrollos de la doctrina nacional han interpretado la expresión en sentido amplio, como sinónimo de derecho, incluyendo, en consecuencia, otras fuentes como la jurisprudencia y, en su caso, la costumbre, tal, la posición del maestro Q. Alfonsín⁶ y de la doctrina posterior⁷.

El art. 2 del Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1940, mantiene la solución del texto de 1889.

La otra importante codificación continental clásica del Derecho Internacional Privado, el Código de Bustamante, de la Habana de 1928⁸, en el Libro Cuarto, “Derecho Procesal Internacional”, Título Séptimo, Capítulo II, “Reglas Especiales sobre la Prueba de Leyes Extranjeras”, art. 408 a 411, inclusive, también consagra la aplicación “de oficio” de las leyes de los demás Estados contratantes, art. 408, pero además de referir a las leyes, hace referencia al “derecho”. Tal lo resultante del texto de los arts. 409 y 410. Y en el Título Octavo, “Del Recurso de Casación”, el Código admite la

está facultado para servirse de otras fuentes de conocimiento y para ordenar todo lo que conduzca al aprovechamiento de las mismas”.

⁵ Conclusiones citadas por C.M. Vico, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1935, p.236.

⁶ “...El derecho privado aplicable a la relación comprende normas escritas (leyes, decretos...), consuetudinarias (costumbres, usos...) y jurisprudenciales. Es frecuente mencionar el derecho aplicable con la locución “ley aplicable”, pero esta última locución es sinónima de derecho aplicable, e incluye como es obvio, las normas escritas que no son leyes *strictu sensu*, las normas consuetudinarias y las jurisprudenciales”, Q. Alfonsín, *Teoría del Derecho Internacional Privado*, Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, 1955, pp. 493–557, esp. p. 493.

⁷ En similar sentido, C. Fresnedo de Aguirre, *Curso de Derecho Internacional Privado*, *op. cit.* (nota 3), p. 237.

⁸ El Código de Bustamante fue ratificado por: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Por razones técnicas, Argentina, Paraguay y Uruguay, Estados Partes de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, no lo ratificaron.

interposición de la casación por “infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en la mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional”.

2. Desarrollos de la doctrina nacional y sudamericana en la época

En Uruguay⁹, con posterioridad a Gonzalo Ramírez, Rafael Gallinal, en 1916, señala en similar sentido: “parece evidente que la ley extranjera no puede ser considerada un hecho, sino que debe serlo como el derecho según el cual el juez debe decidir”¹⁰. Posición que en los años cincuenta del siglo pasado Alfonsín desarrolla con sólida argumentación¹¹, constituyendo su pensamiento importante precedente considerado por la doctrina nacional en ocasión de analizar el tema con vistas a la CIDIP II¹². En esos años los

⁹ Acerca de la aplicación y tratamiento del Derecho extranjero en el sistema de Derecho Internacional Privado uruguayo, *vid.*, entre otros, E. Tellechea Bergman, *Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*, Capítulo, “Aplicación, Tratamiento e Información del Derecho extranjero y su Regulación en nuestro *Derecho Internacional Privado de Fuente Convencional y Nacional*”, Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández, 1982, pp. 15–110; *Derecho Internacional Privado*, Título IV, “Aplicación e Información del Derecho extranjero”, Montevideo, La Ley Uruguay, pp.168–201; “Aplicación e Información del Derecho extranjero en el Ámbito Interamericano, Regional y en el Uruguay”, *Revista de la Secretaría Técnica del Tribunal Permanente de Revisión (MERCOSUR)*, año 2, n° 3, 2014, pp. 35–59. Q. Alfonsín, *Teoría del Derecho Internacional Privado...*, *op. cit.*, pp. 493–557; C. Fresnedo de Aguirre, *Curso de Derecho Internacional Privado*, t. I, Parte General, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2001, pp.22 2– 255; “Capítulo 6. Aspectos generales del sector del derecho aplicable”, en D.P. Fernández Arroyo (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalia Editor, 2003, pp. 258 ss; D. Opertti Badán, *Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre DIPr*, vol. V, II; M. Solarari Barrandeguy, “El Derecho extranjero y su tratamiento procesal en el sistema de derecho internacional privado uruguayo”, *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, n° 4; pp. 283–306; E. Vescovi, “Capítulo 8. Aspectos generales del sector del derecho procesal civil internacional. IV. Problemas procesales de la aplicación del Derecho extranjero”, en: *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, D.P. Fernández Arroyo (coord.), Buenos Aires, Zavalia Editor, 2003, pp. 363–370.

¹⁰ R. Gallinal, *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil-De las pruebas. Comentarios a los arts. 327 a 349*, Montevideo, Barreiro y Ramos, 1916, p. 36.

¹¹ “La investidura del juez lo obliga a administrar justicia con arreglo al derecho vigente en su propio Estado, si ese derecho comprende normas de derecho internacional que señalen como aplicable un Derecho extranjero, el juez está obligado aplicarlo. Para cumplir con esa obligación, no es preciso que el juez conozca de antemano todo el derecho privado del mundo, basta con que de oficio pueda promover los medios oficiales que la ley o el Tratado ponen a su alcance...”, Q. Alfonsín, *op. cit.* (nota 3), pp. 539–540.

¹² Tal, posición sostenida en Cátedra y en trabajos preparatorios a la CIDIP II por el maestro Opertti y los relatos de M. Solari, “Prueba del Derecho extranjero e información sobre normas jurídicas vigentes en los países americanos” y de E. Tellechea Bergman, “Cuestiones procesales relativas a la aplicación del Derecho extranjero”, en: *Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional*, Montevideo, Asociación Uruguaya de Derecho Internacional–Asociación

tribunales uruguayos concretan en la práctica judicial el mandato referido a que el Derecho extranjero debe aplicarse e investigarse de oficio. Tal el “caso Corrit”¹³, en el que los magistrados actuantes asumen inobjetables posiciones. Así, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno¹⁴, admitió con amplitud distintos medios de información del derecho, vr. gr, fotocopias legalizadas de la legislación dinamarquesa, Código Chino transcripto en “*Law of Republic of China*” y abundante información pericial tanto de abogados dinamarqueses, como de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, reconociendo el carácter jurídico de la legislación extranjera al examinarla en los considerandos de la sentencia. El Tribunal que dicta en Segunda Instancia el fallo definitivo¹⁵, confirma *in totum* la sentencia recurrida y funda sus conclusiones acerca del derecho aplicable, además de los aportes de los litigantes, en sus propias investigaciones, tal, obra de René Dekers, “El derecho privado de los pueblos”, de la que toma conceptos de significativa incidencia en las conclusiones del fallo. Se lleva de este modo a la práctica judicial el principio que el Derecho extranjero debe ser interpretado e investigado de oficio, sin perjuicio de los aportes de las partes.

En Argentina, en esos años, el pensamiento de Goldschmidt¹⁶ hace escuela y en las “Jornadas de Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad de Belgrano, en 1971, se concluye: “es deseable por ser justa, la aplicación de oficio de la ley extranjera competente”¹⁷. En Brasil, Haroldo

Argentina de Derecho Internacional, Montevideo, Acali Editorial, 1979, respectivamente, pp. 53–61 y pp. 36–51.

¹³ El caso Corrit supuso una controversia acerca del valor en el derecho uruguayo de un convenio de sociedad familiar universal celebrado en Shangai en 1946. El acuerdo involucraba a un dinamarqués residente en China y su esposa, rusa exilada, que se habían casado en Shangai, ante el cónsul dinamarqués, en 1927. Tiempo después y en razón del cambio institucional operado en China, el matrimonio se radica en Uruguay, tramitando su separación conyugal en los años sesenta. Se plantea entonces ante los tribunales nacionales y en relación al reclamo de disolución de la sociedad de bienes pactada, la cuestión de su validez. La esposa afirmaba su valor apoyándose en el derecho Chino de la época de constitución de la sociedad, en tanto que el marido lo negaba fundándose en el derecho dinamarqués que consideraba resultaba aplicable en razón de capitulaciones sino–dinamarquesas del siglo XIX (que habían sido denunciadas por China). Por más información sobre el caso, *vid. Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, n° 4, años 1975/1976.

¹⁴ A cargo del Dr. R. Addiego Bruno.

¹⁵ Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, integrado por los Ministros, Drs. Torello Giordano, Reyes Terra e Igoa Erasun.

¹⁶ W. Goldschmidt, *op. cit.*, (nota 3), tal como se señalara, desarrolla la teoría del “uso jurídico”, que no obstante concebir al Derecho extranjero como un hecho, al calificarlo de “hecho notorio, es decir, “hecho sobre el que todo el mundo puede informarse de modo auténtico”, modifica sustancialmente el enfoque tradicional.

¹⁷ Citadas por W. Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1974, p. 469.

Valladão, expresa: “la aplicación de ese derecho –refiriéndose al Derecho extranjero– se hará como derecho en su totalidad¹⁸.”

Posiciones que son compartidas en Venezuela por Gonzalo Parra Aranguren, Joaquín Sánchez Covisa y Roberto Goldschmidt, en el “Proyecto de Normas Generales de Derecho Internacional Privado”¹⁹; y en Colombia, por Marco Gerardo Monroy Cabra²⁰.

3. Precedentes directos de las soluciones de la Ley General en la materia

A) Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado

La Convención al disponer en el art. 2, “Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero...”, si bien no emplea la expresión “de oficio”, consagra indubitadamente la aplicación preceptiva en coincidencia con sus antecedentes inmediatos, arts. 2 de los Protocolos Adicionales a los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1889 y 1940 y 408 del Código de Bustamante, así como lo dispuesto por el art. 3 del Proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano el 24.1.1978, documento preparatorio de la CIDIP II²¹, y los criterios acordados en la materia por la Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional celebradas en Montevideo en octubre de 1978 con finalidad de aunar posiciones con miras a la CIDIP II, “Derecho Internacional Privado – Recomendaciones y Resoluciones”: “3. Sobre prueba del Derecho extranjero e información sobre normas jurídicas en países americanos”, Recomendación 1²². Al respecto cabe tener presente,

¹⁸ H. Valladão, *Direito Internacional Privado*, Rio de Janeiro, Biblioteca Jurídica Freitas Bastos, 1980, p. 224.

¹⁹ Proyecto, art. 57, “El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los tribunales podrán dictar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo”, *Separata del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela*, octubre–noviembre 1977, año XXXII, p. 32.

²⁰ M.G. Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Editorial Temis, 1972, p. 532.

²¹ Art. 3. “La aplicación de las leyes de los Estados contratantes será hecha de oficio por el juez de la causa...”.

²² Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional.

Derecho Internacional Privado. Recomendaciones y Resoluciones:

“3. Sobre prueba del Derecho extranjero e información sobre normas jurídicas en países americanos:

1. Se consagre en la Convención sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero, como principio básico, la aplicación de oficio del Derecho extranjero, ratificándose de tal manera las soluciones contempladas por el Código de Bustamante de 1928 y los Protocolos Adicionales a los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

muy especialmente, que la aplicación de oficio del Derecho extranjero resulta avalada expresamente tanto por el “Informe del Presidente del Grupo de Trabajo de la Comisión II de la Conferencia”, Delegado de Perú, Dr. Mac Lean Ugarteche²³, como por el Presidente de dicha Comisión, Dr. Gonzalo Parra Aranguren, Delegado de Venezuela, que resalta el consenso alcanzado “acerca del deber del juez de investigar y aplicar de oficio el Derecho extranjero que resulte competente por mandato de la respectiva norma de Derecho Internacional Privado”²⁴. Interpretación confirmada, asimismo, por la pacífica aceptación del tenor del artículo por las Delegaciones de países que como Argentina, Brasil, Uruguay y Venezuela, sostuvieran firmemente en la Conferencia la aplicación de oficio del Derecho extranjero.

En cuanto al alcance a otorgar a la expresión “derecho”, utilizada por el art. 2, surge del “Informe del Relator de la Comisión II”, Profesor, Dr. Opertti, que el término fue empleado en sentido amplio, comprensivo no sólo de las

2. Igualmente se acepte la facultad de las partes de colaborar con el Juez, ya sea en forma de mera alegación del derecho foráneo ya sea aportando información acerca del mismo.

3. Los jueces y autoridades administrativas pueden valerse de cuantos medios de averiguación del Derecho extranjero consideren necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.

4. Sería indispensable que siguiéndose los lineamientos del Convenio sobre “Información en Materia Jurídica respecto al Derecho Vigente y su Aplicación”, adoptado por la II Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano Luso Americanos y Filipinas – ratificado entre otros por la República Argentina– los Estados Partes de la futura Convención de la OEA centralicen la actividad de información sobre sus respectivos derechos en un órgano nacional especializado.

5. La información sobre el derecho vigente en cada país, especialmente la proporcionada por los órganos nacionales pertinentes, contenga, según el caso, las normas y sus fuentes así como la jurisprudencia judicial y administrativa y doctrinas nacionales existentes.

6. Se promueva dentro del marco de la OEA la creación de un Centro de Información sobre el derecho de los países de la región, a cuyo efecto cada Estado contratante se obligue a transmitir al mismo, la información a que se refiere el apartado anterior, actual y futura.

7. Es conveniente que la futura Convención Interamericana, en forma expresa disponga que en la aplicación de la ley extranjera debe estarse respecto a su interpretación, constitucionalidad, aplicación temporal y en todos los demás aspectos, a las soluciones dadas en el Estado al cual la norma pertenece.

8. Hacer llegar a las autoridades competentes las presentes conclusiones”.

En las Jornadas intervinieron en materia de Derecho Internacional Privado por Argentina, los Profesores, Drs. Werner Goldschmidt, Eduardo Leopoldo Fermé, Alicia Perugini y Antonio Boggiano y por Uruguay, los Profesores, Drs. Manuel A. Viera, Didier Opertti, Ronald Herbert, Marcelo Solari, Berta Feder y el autor, que junto al recordado colega Eduardo Fermé, tuviera a cargo la redacción de las conclusiones en la materia.

²³ El informe señala que el Grupo de Trabajo concluyó que la aplicación “debía hacerse de oficio”, Documento CIDIP II/62, p.3.

²⁴ G. Parra Aranguren, *Codificación del Derecho Intencional Privado en América*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1982, p.4 20; *íd.* Documento CIDIP II/62, p.4.

normas escritas, sino de todas las fuentes jurídicas de un ordenamiento²⁵, tal como propusiera al respecto la Recomendación 5 de la Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional²⁶.

B) Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero²⁷

El Convenio es coincidente con las soluciones en materia de aplicación e información del Derecho extranjero consagradas por las Convenciones Interamericanas de 1979 sobre el tema y legisla sobre la aplicación de oficio del derecho ajeno al foro empleando una terminología similar al art. 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, al disponer: “Los jueces y autoridades de las Partes, cuando así lo determinen sus normas de conflicto, estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces u órganos administrativos del Estado a cuyo ordenamiento éste pertenece”.

C) Código General del Proceso, Libro Segundo, Título X, “Normas Procesales Internacionales”

El Código consagra en el Título X del Libro Segundo, artículos 524 a 543, inclusive, una completa regulación de la cooperación jurisdiccional internacional y el reconocimiento de fallos extranjeros²⁸, en defecto de tratado o convención, art. 524, y constituye junto a la Ley General de Derecho Internacional Privado, el otro pilar básico del sistema uruguayo de DIPr de fuente nacional.

El Código regula en el Capítulo I, “Principios Generales”, la aplicación del Derecho extranjero, sustituyendo la expresión del art. 2 de la Convención Interamericana de Normas Generales dirigida a los aplicadores en el sentido

²⁵ Informe del Relator, Documento CIDIP II/68, p. 4.

²⁶ *Vid. supra*, nota 22.

²⁷ Ratificado por Uruguay por Decreto-Ley No. 15.109 de 17 de marzo de 1981, en vigencia desde el 12 de mayo de 1981.

²⁸ El Título X, “Normas Procesales Internacionales”, regula: Capítulo I, “Principios Generales”; Capítulo II, “De la Cooperación Judicial Internacional”; Capítulo III, “De la Cooperación Judicial Internacional en Materia Cautelar”; Capítulo IV, “Del Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras”. El Título fue elaborado por el Profesor Dr. Opertti y el autor, a solicitud de la Comisión encargada de preparar el Proyecto del Código General de Proceso, integrada por los procesalistas, Profesores, Drs. Adolfo Gelsi Vidart, Enrique Vescovi y Luis Torello, buscando consagrar un sistema de normas nacionales referidas a la cooperación judicial internacional y el reconocimiento de los fallos extranjeros actuante a falta de regulaciones convencionales, fundado, básicamente, en las soluciones consagradas por la Convenciones Interamericanas.

a que “estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero”, texto que originara algunas dudas, hoy resueltas, por un claro mandato que preceptúa: “Los tribunales deberán aplicar de oficio el Derecho extranjero”.

El art. 525 del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, constituye el precedente inmediato de las soluciones consagradas en el tema por la Ley General, las que reflejan claramente la evolución de la normativa en la materia y la posición de la doctrina uruguaya al respecto, al disponer enfáticamente en el art. 2: “El Derecho extranjero debe ser aplicado de oficio...”.

II. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

El art. 2 de la Ley General, párrafo primero, dispone no sólo acerca de la aplicación del oficio del Derecho extranjero, sino, además, que éste debe “interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva”. Interpretación *in ordinem*, respetuosa del sentido y alcance del derecho ajeno al foro, única forma de atender a cabalidad la legalidad ajena, con antecedentes lejanos en jurisprudencia comparada²⁹, y prefigurada en el continente por el Código de Bustamante, al referir en los arts. 409 y 410, al “sentido” del derecho aplicable. Conceptos que profundiza Goldschmidt en su “teoría del uso jurídico”, al sostener que al Derecho extranjero hay que darle el mismo tratamiento de fondo que le daría el juez del país cuyo derecho ha sido declarado aplicable³⁰. Aplicación de la normativa foránea conforme al sistema jurídico al que la misma pertenece, planteada también, entre otros, por M. Aguilar Navarro, cuando expresa: “todo nos conduce a postular como criterio general la necesidad que el foro interprete y conciba las categorías jurídicas de que se sirve la norma material extranjera de acuerdo al lenguaje jurídico del ordenamiento extranjero reclamado”³¹. E I. Zajtay puntualiza al respecto: “cuando la norma de conflicto ordena la aplicación del Derecho extranjero, ella exige evidentemente que esa aplicación sea exacta, es decir, que la regla sea aplicada como está vigente en su país de origen... Eso significa, también, que el juez del foro que aplica el Derecho extranjero, de alguna manera, se pone en el lugar del juez del país extranjero y debe

²⁹ La Corte de Duai, Francia, sostuvo en 1901, respecto a un testamento ológrafo extendido en Bélgica, que había que estar a la interpretación belga del art. 970 del Código Civil de Napoleón, común a ambos Estados, pues era belga el derecho aplicable, admitiéndose así la validez del testamento, que de aplicarse la interpretación francesa hubiera sido negada.

³⁰ *Op. cit.* (nota 4), pp. 554–555.

³¹ M. Aguilar Navarro, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, t. II, Parte 2ª, Madrid, Serv. Pub. Univ. Complutense, 1982, p.247.

interpretar la ley extranjera aplicable conforme a los principios del sistema jurídico en cuestión”³².

En nuestra doctrina el maestro Q. Alfonsín sostuvo ya en los años cincuenta una postura similar y expresaba: “el alcance extensivo y el alcance dispositivo de las normas de derecho privado extranjeras dependen de la interpretación extranjera respectiva, cualquier interpretación *extra ordinem* debe ser condenada”, agregando, “Dos textos vigentes en Estados diferentes aunque idénticos en su letra, pueden tener como es obvio, significados distintos; el juez siempre debe atender al del Estado cuya ley debe aplicar”³³.

Posición acogida por las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional, celebradas en 1978 con vistas a la CIDIP II, Recomendación 7, “Es conveniente que la futura Convención Interamericana, en forma expresa disponga que en la aplicación de la ley extranjera debe estarse respecto a su interpretación, constitucionalidad, aplicación espacial, temporal y en todos los demás aspectos, a las soluciones dadas en el Estado al cual la norma pertenece”³⁴.

La Convención Interamericana sobre Normas Generales, en consonancia con los desarrollos descritos, prevé en el art. 2, que los jueces y autoridades “estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable...”, criterio también recibido por el art. 1 del Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero.

Respecto a la aplicación de la norma foránea “tal como lo harían los jueces cuyo derecho resulte aplicable”, corresponde tener presente en relación a países cuyo ordenamiento no consagre la obligatoriedad del precedente judicial, que, como señala D. Cyrille³⁵, los tribunales del Estado aplicador no están obligados a conferir a las decisiones judiciales del ordenamiento de origen de la norma mayor autoridad que la que ellas gozan en dicho país³⁶, por lo que corresponde concluir que el magistrado actuante posee en relación al derecho ajeno una libertad no inferior a la de los tribunales del Estado al que dicha norma pertenezca. Al respecto, en un caso de aplicación por tribunales uruguayos de derecho chino, Operti ha sostenido: “el juez

³² I. Zajtay, “Le traitement du droit étranger dans le procès civil. Étude de droit compare”, *Riv. dit. int. priv. proc.*, 1968, n° 2, p. 271.

³³ *Op. cit.* (nota 3), pp. 554–555.

³⁴ Al respecto, *vid. supra*, nota 22.

³⁵ D. Cyrille, *La loi étrangère devant le juge du fond*, París, Dalloz, 1965, p. 278.

³⁶ Al respecto *vid.* E. Tellechea Bergman, *Derecho internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*, *op. cit.* (nota 9), pp. 176–177.

uruguayo dispone de suyo, de por lo menos, igual libertad para fallar que el juez chino, pero en ningún caso menor a la de éste”³⁷. Posición que compartimos y que enunciáramos hace años en “Tratamiento e Información del Derecho extranjero”, al señalar: “El magistrado al interpretar la norma ajena, si bien debe atenerse a la pautas proporcionadas por el derecho referido, sin alterar la jurisprudencia existente, no es un copista, sino que realiza una actividad necesariamente valorativa”, agregando, “Esta necesidad de valorar la solución más adecuada se acentúa en el caso que el sistema jurídico remitido consagre un régimen de libertad jurisprudencial”.³⁸ En el mismo sentido Aguilar Navarro expresa: “el juzgador si bien debe afanarse por alcanzar una interpretación conforme con la que domina en el ordenamiento extranjero, ello no le priva de libertad de apreciación”.^{39 40}

III. APLICACIÓN DEL DERECHO DE ESTADOS CON SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS⁴¹

La Ley General, art. 2, párrafo segundo dispone para los casos en los que el Derecho extranjero a aplicar “corresponda a un Estado cuyo orden jurídico se compone de varias legislaciones, el derecho de ese Estado determina cuál de ellas es aplicable. En su defecto, debe aplicarse la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión”.

La solución legislada es coherente con el principio consagrado en el párrafo primero del artículo, referido a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulta aplicable, criterio ya acogido en la “Recomendación 7a. sobre Ley Aplicable” de las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional Preparatorias de la CIDP II⁴², y resuelve, en principio, la cuestión de acuerdo al ordenamiento jurídico al que remite la norma de conflicto. Y en ausencia en éste de solución, en los casos de sistemas plurilegislativos de base territorial, se concluye que se deberá aplicar

³⁷ D. Oportti, Consulta emitida en el “Caso Xiang – Cheng”, transporte marítimo entre Uruguay y la República Popular de China, “Ley aplicable y pautas para la aplicación de un Derecho extranjero”, *Revista de Transporte y Seguros*, nº 10, p. 109.

³⁸ E. Tellechea Bergman, *Tratamiento e Información del Derecho extranjero*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1980, p. 43.

³⁹ M. Aguilar Navarro, *Derecho internacional privado*, t. 1, Parte 2, Madrid, E.I.S.A., 1955, p. 433

⁴⁰ En conformidad, C. Fresnedo de Aguirre, *Curso de Derecho Internacional Privado*, op. cit. (nota 9) pp. 247– 252.

⁴¹ Q. Alfonsín, op. cit. (nota 9), ya en los años cincuenta del siglo pasado trata minuciosamente el tema, “2. Reenvío Interlocal”, pp. 478–489 y “3. Reenvío Interpersonal”, pp. 489–492.

⁴² Vid. Recomendación 7 en nota 22.

la ley de la unidad territorial en la cual se realiza la conexión⁴³. Criterio en esencia coincidente con el recibido por el Convenio de La Haya de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parentelar y de Medidas de Protección a los Niños⁴⁴, art. 48, y el Protocolo de noviembre de 2007 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias⁴⁵, art. 16.

En relación a hipótesis de remisión a derechos de Estados con sistemas plurilegislativos de base personal, situación que se da en países como Egipto, India, Indonesia, Nigeria, Marruecos, etc., la Ley General omite una solución aplicable a los casos en los que el derecho remitido no proporcione una respuesta. Creemos adecuado en estas situaciones aplicar el derecho del sistema con el que el caso planteado presente el vínculo más estrecho, tal como dispone el art. 49 del antes citado Convenio de La Haya de 1996. Solución que estimamos se conjuga con la aplicación armónica de las normas competentes para regular una situación jurídica determinada tomando en cuenta la equidad del caso concreto, Ley General, art. 11. El Código Civil y Comercial de la Nación, República Argentina, en el Libro Sexto, “De las disposiciones comunes a los derechos reales y personales”, Título IV, “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, Capítulo 1, “Disposiciones generales”, art. 2395, “Aplicación del Derecho extranjero”, literal b, acoge el criterio expuesto⁴⁶. En igual sentido se pronuncian otras codificaciones nacionales de Derecho Internacional Privado, tales, el Código Civil de Quebec de 1991, art. 3077, “*Lorsqu’un État comprend plusieurs systèmes juridiques applicables à différentes catégories de personnes, toute référence à la loi de cet État vise le système juridique déterminé par les règles en vigueur dans cet État, à défaut de telles règles, la référence vise le système juridique ayant les liens les plus étroits avec la situation*”; o la Ley italiana de DIPr., art. 18, “Ordenamientos jurídicos plurilegislativos”, “1. Si en el ordenamiento del Estado designado por las disposiciones normativas de la presente ley coexisten más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por aquel ordenamiento. 2. Si tales

⁴³ En el tema, ver, entre otros, C. Fresnedo de Aguirre, *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, op. cit. (nota 9), pp. 290 – 292. L. Scotti, op. cit., (nota 3), pp.130–132.

⁴⁴ Aprobada por Uruguay por Ley 18.535 de 21 de agosto de 2009.

⁴⁵ En relación al cual el Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado se ha pronunciado de manera favorable a su aprobación.

⁴⁶ Art. 2595, “Aplicación del Derecho extranjero”, literal b, “si existen varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate”.

criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho”.

IV. CONFLICTO INTERNACIONAL TRANSITORIO

La solución legislada por el art. 2 de la Ley General al disponer que el Derecho extranjero debe aplicarse tal como lo harían sus tribunales, conduce como consecuencia lógica a que las cuestiones referidas a la retroactividad o ultraactividad de sus normas, es decir, lo que en Derecho Internacional Privado se conoce como “conflicto internacional transitorio”, que alude al problema derivado de la modificación en el tiempo de las normas materiales del Derecho extranjero declarado aplicable por la ley del foro, deba ser resuelto de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico al que la norma de conflicto remite⁴⁷. Al respecto señalaba Quintín Alfonsín, “hay que atender al orden jurídico al que pertenecen las leyes aplicables para determinar si una relación jurídica nacida durante la vigencia de una ley y que perdura durante la vigencia de otra, debe ser regulada por la primera, o por la segunda, o por ambas, estableciendo en este último caso a cuales elementos o consecuencias se aplica la primera y a cuales la segunda”⁴⁸, concepción compartida por distinta jurisprudencia⁴⁹ y doctrina⁵⁰. El límite a la aplicación del derecho transitorio extranjero consideramos que está dado en los casos en los que su aplicación contraría “en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los

⁴⁷ En conformidad, entre otros, J.C. Fernández Rozas, y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional Privado*, Cizur Menor, Thomson – Civitas, 2007, p. 137.

⁴⁸ Q. Alfonsín, *op. cit.* (nota 6), p. 367, “Retroactividad de la Ley Extranjera”, pp. 553–554.

⁴⁹ Tal, fallo dictado por la Cámara de los Lores de Gran Bretaña, en un caso referido a un empréstito contraído por dicho país durante la primer Guerra mundial. En la especie, los bonos vencían en 1937 y a opción de los tenedores podrían cobrarse en libras o en dólares estadounidenses. Producido el vencimiento, los tenedores optaron por el pago en dólares, exigiendo que el monto a entregarse se adecuara al valor del dólar al momento de la emisión, en atención a que en dicha época el dólar estaba sujeto a la cláusula oro. La Cámara de los Lores falló aplicando el derecho estadounidense, no como era al momento del surgimiento de la relación y sí, tal como regía a la fecha del pago, sentenciando: “Dado que la cláusula oro había sido derogada retroactivamente por el Congreso de los Estados Unidos en 1933 y dado que los bonos se regían por la ley del Estado de Nueva York, los acreedores no podían reclamar más que el valor nominal de los billetes”, O. Kahn-Freund, *Problemas Generales de Derecho Internacional*, Capítulo 11, numeral 4, “Problema de la Aplicación del Derecho extranjero”.

⁵⁰ C. Fresnedo de Aguirre, *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, *op. cit.* (nota 9), pp. 280–281. M. Aguilar Navarro, *op. cit.* (nota 39), p. 432; A. Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, t. I, Madrid, Atlas, 1976, p. 420; A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Granada, Comares, 2018, p. 313.

que la República asienta su individualidad jurídica”, Ley General, art. 5 (Orden público internacional).

El conflicto internacional transitorio se torna aún más complejo, en situaciones en las que el derecho vigente al momento del nacimiento de una relación es sustituido por otro a causa de cambios institucionales radicales en el país a cuyo derecho remite la norma de conflicto, del que surjan gobiernos no reconocidos por el Estado del foro. Al respecto existen posiciones que sostienen que si un gobierno no es reconocido, sus leyes no deben ser aplicadas, en tanto que otras, distinguen entre el reconocimiento de un gobierno extranjero, acto político de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, y la validez jurídica de los actos de dicho gobierno, cuyo reconocimiento tiene como límite la afectación del orden público internacional del foro actuante^{51 52}.

V. CONOCIMIENTO DEL DERECHO EXTRANJERO

1. Obligación de investigar y determinar el Derecho extranjero

El art. 3 de la Ley General, en solución coherente con la obligación de aplicar de oficio el Derecho extranjero “tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva” consagrada en el art. 2, ordena que el texto, vigencia e interpretación del derecho foráneo aplicable al caso, sean “investigados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes”. Deber que en consecuencia obliga además de a las autoridades jurisdiccionales, a las autoridades administrativas de la República que eventualmente conozcan de una situación en la que corresponda aplicar derecho ajeno al foro.

Obligación de aplicar de oficio el Derecho extranjero para otras autoridades, además de las judiciales, ya contemplado por la Convención Interamericana sobre Normas Generales, art. 2, y el Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero, art. 1.

⁵¹ Posición sostenida ya hace años, por J. Maury, *Derecho Internacional Privado*, Puebla, Ed. José M. Cajica Jr., 1949, p.47.

⁵² La jurisprudencia francesa ha recogido esta posición en distintos pronunciamientos, tal, fallo referido al régimen de bienes de un matrimonio ruso casado antes de la revolución, en que se declara aplicable el derecho legislado en la materia luego de 1917, citado por E. Vaz Ferreira, *Tratado de la Sociedad Conyugal*, t. I, 2ª ed., Montevideo, Bianchi Altuna, 1963, pp. 174-175.

Respecto a los aportes de los particulares, a diferencia de aquellas posturas que conciben al Derecho extranjero como un mero hecho, ver al respecto nota 4, en solución con antecedentes en los textos que le han precedido, Protocolos Adicionales a los Tratados de 1889 y 1940, art. 2 de los mismos; Convención Interamericana sobre Normas Generales, art. 2, la disposición en estudio admite la “colaboración que al respecto presten las partes o los interesados en su caso”. Reconociéndose, en consecuencia, a los particulares la facultad de colaborar con las autoridades, ya sea en bajo la forma de alegación del derecho foráneo aplicable, ya aportando información acerca del mismo, tal como preveía al respecto la Recomendación 2 de las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional en el tema “Prueba del Derecho extranjero e información sobre normas jurídicas en países americanos”⁵³.

2. Medios previstos para la información del Derecho extranjero

El art. 3, párrafo dos, de la Ley General, consagra una fórmula amplia, que compartimos plenamente, que dispone: “Se puede recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable”. Razón por lo cual resulta de especial relevancia considerar los distintos medios informativos admitidos por el DIPr convencional o de fuente nacional aplicable al caso vigente para nuestro país, cuanto para aquel a cuyo derecho la noma de conflicto remite.

A) Soluciones iniciales

El Derecho Internacional Privado uruguayo, desde sus comienzos, ha atendido la información del Derecho extranjero como correlato al deber de su aplicación de oficio.

Los Protocolos Adicionales a los Tratados de 1889 y 1940, artículos 5 y 6, respectivamente, preveían entre los gobiernos de los Estados Partes la transmisión recíproca de dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes y de las que posteriormente sancionaran los respectivos países⁵⁴.

⁵³ *Vid. supra*, nota 22.

⁵⁴ La otra codificación clásica regional sobre el DIPr, el Código de Bustamante, no ratificado por Uruguay, según se ha señalado, ya en 1928 regula el tema con un importante desarrollo para la época, previendo que la parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia o sentido, mediante certificación debidamente legalizada de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, art. 409. En tanto que el juez o tribunal actuantes podrán solicitar por vía diplomática,

B) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho extranjero

La Convención, aprobada en la CIDIP II de Montevideo de 1979, constituye una regulación de especial transcendencia pues prevé amplias posibilidades de información⁵⁵.

Respecto a la palabra “prueba”, utilizada por la Convención en el título, acápite y varios artículos, consideramos inconveniente su empleo, pues puede conducir a que se interprete que el sistema interamericano se afilia a una concepción atributiva de índole fáctica al Derecho extranjero, posición opuesta a la consagrada por el art. 2 de la Convención sobre Normas Generales, que lo concibe como “derecho”, en conformidad con lo expuesto, Informe del Presidente de la Comisión II de la CIDIP II, Gonzalo Parra Aranguren, que al tratar el tema, precisa: “El término prueba del Derecho extranjero no es correcto, ya que se presta a confusiones porque alguien puede entender que el Derecho extranjero es un elemento de hecho del proceso... solución contraria a la aceptada por esta misma Conferencia en la Convención de Normas Generales”⁵⁶.

Pluralidad de textos convencionales de fecha posterior a la Convención Interamericana, vigentes para nuestro país, refieren al tema utilizando, exclusivamente, el término “información”⁵⁷.

antes de resolver, que el Estado contratante al que pertenezca la legislación a aplicar, informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable, art. 410. Y cada Estado contratante se obliga, art. 411, a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información referida en el artículo anterior, la que deberá proceder de su “Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones”, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia”.

⁵⁵ Respecto a las soluciones de esta Convención, puede verse del autor, *Derecho Internacional Privado*, op. cit. (nota 9), pp. 186-194.

⁵⁶ Doc. CIDIP II/82, p.84.

⁵⁷ Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero, ver nota 27; Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, aprobado por Uruguay por Ley 16.728 de 5 de diciembre de 1995, en vigor desde el 9 de febrero de 1996, art. 24; Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, aprobado por Uruguay por Ley 16.864 de 10 de septiembre de 1997, en vigor desde el 30 de abril de 1998, Título VI, “De la información sobre materias jurídicas”, art. 27; Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Francesa y la República Oriental del Uruguay, aprobada por Uruguay por Ley 17.110 de 12 de mayo de 1999, en vigor desde el 1 de agosto de 1999 art. 25; Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, Decisión CMC 05/92, Capítulo VII, “Información del Derecho”, aprobado por Uruguay por Ley 16.971 de 15 junio de 1998, vigente entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

El art. 2 de la Convención Interamericana precisa el alcance de la información a proporcionar, indicando que la misma puede referir al “texto, sentido y alcance legal” del derecho, de lo que resulta que los informes no sólo estarán vinculados al contenido de la norma, sino, además, a cuestiones como su aplicación en el tiempo e interpretación. Disposición coherente con el mandato de aplicar el Derecho extranjero como sus tribunales lo hacen, resultante del art. 2 de la Convención de Normas Generales.

En solución que resulta antecedente directo del párrafo segundo del art. 3 de la Ley General, que, como se viera, recibe con amplitud los medios de información del derecho, la Convención, además de admitir todas aquellas posibilidades previstas tanto por la ley del Estado requirente, cuanto del requerido, art. 3, realiza una enumeración, no taxativa, de medios considerados “idóneos” para la acreditación del derecho, sin que ello suponga una jerarquización de los mismos. En tal sentido son enumerados:

- i) “prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de vigencia, o precedentes judiciales”. Las copias de textos legales constituyen un medio útil para conocer el contenido y vigencia de las normas; y los precedentes judiciales no sólo resultan de especial importancia para el conocimiento del derecho de los países de *common law*, sino también para informar acerca de la interpretación y aplicación de las leyes.
- ii) “prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia”. Medio de información ya contemplado por el Código de Bustamante, art. 409, en lo referido a informes de abogados, agregando la Convención que el informe también puede ser realizado por “expertos en la materia”. Solución que según explicara Goldschmidt en ocasión del estudio del tema en la CIDIP II, valida los informes producidos, *vr.gr.*, por juristas radicados en un país distinto a aquel en que se graduaron y que por alguna razón no hubieran revalidado su título y que precisamente por estar formados en el país al que pertenece el derecho aplicable, están legitimados para informar sobre el mismo⁵⁸.
- iii) “informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos”. Se trata del procedimiento informativo en derredor del cual gira en gran medida la Convención, a cuyos efectos cada Estado Parte designará una Autoridad Central, art. 9.

⁵⁸ Documento CIDIP II/82, P.3.

La Convención prevé lo requisitos que deben cumplir las solicitudes de información, art. 5, y el modo como las Autoridades Centrales responderán a las consultas recibidas de los demás Estados Partes.

Los Estados no serán responsables por los informes emitidos y tampoco estarán obligados a aplicar su derecho según el contenido de la respuesta proporcionada, art. 6. Disposición que en su parte final consagra, asimismo, el carácter no vinculante de la respuesta para el Estado receptor de la misma, lo cual no supone mengua alguna del principio atinente a que la aplicación y valoración del Derecho extranjero debe hacerse de acuerdo al ordenamiento jurídico de origen, sino que tiene por finalidad asegurar la libertad valorativa del magistrado requirente de la información, que podrá dejar de lado aquella obtenida vía oficial, cuando de acuerdo a su propia investigación o por aporte de las partes, considere que el verdadero contenido o interpretación más adecuada de la norma ajena no se ajusta al que se le ha informado.

La Convención no establece plazos dentro de los cuales la Autoridad Central requerida debe informar, pero el deber de cumplir de buena fe con la obligación informativa impone la obligación de hacerlo en el plazo más breve posible.

C) Otras regulaciones convencionales vigentes para nuestro país que contienen disposiciones referidas a la información del Derecho extranjero

a) *Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Decisión CMC 05/92, Capítulo VII, "Información del Derecho extranjero"*⁵⁹. El Capítulo atiende lo referido a la información del derecho en materia civil –comprensiva de familia y minoridad–, comercial, laboral, administrativa y derecho internacional privado, con el único límite de la no afectación del orden público del Estado requerido, adjudicando dicho cometido a las Autoridades Centrales, art. 28. Esta información podrá suministrarse, también, a través de las autoridades diplomáticas o consulares del Estado cuyo derecho es informado, art. 29.

El carácter no vinculante de la información tanto para el Estado que la brinda, cuanto para el requirente, art. 30, responde a parámetros similares a los previstos en el ámbito interamericano⁶⁰.

El Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la

⁵⁹ *Vid. supra*, nota 57.

⁶⁰ Cabe recordar que los Estados Partes del Protocolo también lo son de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho extranjero.

República de Bolivia y la República de Chile, Decisión CMC 08/02⁶¹, no vigente para Uruguay, repite las soluciones consagradas por el Protocolo del Mercosur.

b) *Convenios en materia de minoridad y familia*. Distintos acuerdos referidos a la protección internacional de los niños y a las relaciones de familia, contienen regulaciones específicas referidas a la información del derecho.

En materia restitución internacional de menores ilícitamente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual, el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁶², art. 7.e y la Convención Interamericana de Montevideo de 1980 sobre Restitución Internacional de Menores⁶³, art. 9.1º.c, requieren que las solicitudes de restitución contengan información sobre el derecho en que se fundan.

En el tema de prestación internacional de alimentos, la Convención de Naciones Unidas de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero⁶⁴, art. 3, “Solicitud a la autoridad remitente”, numeral 2, exige que cada Parte informe a la Secretaría General de Naciones Unidas acerca de los elementos de prueba normalmente requeridos por la legislación de su Estado para justificar la demanda, el modo como deben ser presentados y cualquier otro requisito que de acuerdo con su derecho deba ser satisfecho. En igual sentido, el Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos Para los Niños y Otros Miembros de la Familia de 23 de noviembre de 2007 –en relación a cuya aprobación por nuestro país se pronunciara favorablemente el Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado– en el art. 57, “Información relativa a leyes, procedimientos y servicios”, literal a, dispone que los Estados al momento del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión, proporcionen a la Oficina Permanente de la Conferencia información de su legislación y de los procedimientos aplicables en materia de alimentos.

c) *Convenios bilaterales con disposiciones que refieren a la información del derecho*. El Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho extranjero⁶⁵, regula el tema en base a soluciones coincidentes con aquellas consagradas por las Convenciones Interamericanas concluidas en la materia.

⁶¹ El Acuerdo ha sido ratificado por Argentina, Brasil, Paraguay y Chile, en tanto que Ecuador y Perú han adherido.

⁶² Aprobado por Uruguay por Ley 17.109 de 12 de mayo de 1999.

⁶³ Aprobada por Uruguay por Ley 17.335 de 17 de mayo de 2001.

⁶⁴ Aprobada por Uruguay por Ley 16.447 de 4 de mayo de 1994.

⁶⁵ *Vid. supra*, nota 27.

El Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay,⁶⁶ Título VI, “De la información sobre materias jurídicas”, art. 27, y la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Francesa y la República Oriental del Uruguay⁶⁷, prevén la información del derecho de las Partes a través de las respectivas Autoridades Centrales.

D) Normativa de fuente nacional

El Código General del Proceso, art. 143, “Prueba del derecho”, más allá de lo criticable de su denominación, en tanto que refiere a “prueba”, consagra en su texto el criterio correcto y preceptúa: “El derecho a aplicar, sea nacional o extranjero, no requiere prueba y el tribunal y las partes podrán acudir a todo procedimiento legítimo para acreditarlo”. Disposición de la que surge tanto el reconocimiento de la naturaleza jurídica del Derecho extranjero, que es equiparado al nacional, cuanto, la admisión de su acreditación de manera amplia, validándose a los efectos “todo procedimiento legítimo”, constituyendo un antecedente directo del párrafo segundo del art. 3 de la Ley General, que, como se viera, admite se pueda recurrir “a todos los medios de interpretación idóneos...”.

VI. LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL DERECHO EXTRANJERO SEÑALADO POR LA NORMA DE CONFLICTO Y LA PRETENDIDA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO⁶⁸

Dificultades atinentes a una adecuada información del derecho foráneo aplicable al caso, han determinado diversas posturas elaboradas a partir de la premisa de su falta de conocimiento.

1. *No probado el Derecho extranjero, se debe absolver al demandado*

Se afirma que en caso de no lograr el conocimiento del Derecho extranjero, el juez debe rechazar la demanda. Posición sostenida tanto por quienes conciben el Derecho extranjero como un hecho y en consecuencia concluyen que a falta de prueba de su contenido el juez debe rechazar la

⁶⁶ *Vid. supra*, 57.

⁶⁷ *Vid. supra*, 57.

⁶⁸ *Vid.* al respecto, del autor, *Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*, *op. cit.* (nota 9), pp. 35-38.

pretensión, cuanto por quienes, como Morelli⁶⁹, afirman que el rechazo es consecuencia de la ausencia de la premisa mayor del silogismo judicial. Punto de vista compartido por A. Miaja de la Muela⁷⁰ y E. Gutiérrez de Cabiedes⁷¹, quienes la consideran como la solución menos perturbadora. Criterio también acogido en algunos fallos por la jurisprudencia estadounidense⁷².

Creemos que esta posición corresponde que sea rechazada, tanto por traducirse en verdaderas denegaciones de justicia, cuanto por razones jurídicas, ya cuando se funda en la atribución de naturaleza fáctica al Derecho extranjero, ya cuando reconociéndole índole jurídica, no se atiende a las consecuencias derivadas de ello.

Si el Derecho extranjero es derecho, el principio *iuria novit curia*, con las particularidades propias de estos casos, impone el ineludible deber de investigar de oficio la norma aplicable, por lo que no resulta aceptable la excepción considerando, además, la amplitud de medios de información hoy existentes.

2. Aplicación de un derecho que se asemeje al desconocido

Esta corriente, sostenida, entre otros, por Martin Wolff, afirma que si el contenido de la ley extranjera no puede ser conocido, debe buscarse una normativa que guarde con ella la mayor similitud⁷³. Argumentación inconsistente, ya que si no se conoce el contenido de una disposición, mal se puede buscar otra que se le asemeje, por lo que en la práctica se corre el riesgo de aplicar normas sin verdadera identidad sustancial con la que se busca suplir.

3. Aplicación de los “principios jurídicos comunes a las naciones civilizadas”

Más allá de lo controvertible de los parámetros que puedan servir para realizar tal distingo en un mundo multicultural, regido por distintos sistemas jurídicos, la idea de aplicar principios jurídicos de común aceptación por los diferentes sistemas normativos – culturales, si bien

⁶⁹ G. Morelli, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Buenos Aires, Editorial EJE, 1953, p.259.

⁷⁰ A. Miaja de la Muela, *op. cit.* (nota 50), p.439.

⁷¹ E. Gutiérrez de Cabiedes, “Tratamiento Procesal del Derecho extranjero...”, *loc. cit.*, p. 72.

⁷² Tal, el caso “Crosby”, en el que el tribunal actuante en relación a una acción por accidente de trabajo en la que resultaba aplicable el derecho cubano, alegando no poder determinar su contenido, falló rechazando la demanda, A. Nussbaum, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Depalma, 1947, pp. 295-299.

⁷³ M. Wolff, *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Editorial Labor, 1936, p.140.

puede resultar admisible para el tratamiento de ciertas cuestiones generales, no creemos que resulte especialmente adecuada para la resolución de cuestiones concretas referidas a la regulación de relaciones privadas intencionales, las que si por mandato de la norma de conflicto corresponde regirlas de acuerdo a lo dispuesto por un Derecho extranjero, éste –salvo afectación del orden público intencional del foro– y no otra solución, es la que corresponderá aplicar.

4. Aplicación de la ley del foro

Es la solución más común entre aquellos que admiten la posibilidad de no aplicar el Derecho extranjero en razón de desconocerse el contenido⁷⁴, aun cuando no por eso, adecuada, como señalara, con acierto, Fresnedo⁷⁵.

Nussbaum⁷⁶ la califica como la solución preferible, pues evita tener que rechazar la demanda y Zajtay⁷⁷ expresa que la aplicación subsidiaria de la *lex fori* es la respuesta más práctica, pues asegura una solución uniforme y previsible para las hipótesis en las que el Derecho extranjero no pueda ser determinado. Battifol⁷⁸ funda esta postura considerando, de acuerdo a su concepción, que en tanto que la aplicación de la ley extranjera es excepcional, cuándo no fuere conocida corresponde aplicar la ley del foro.

Frente a estos desarrollos entendemos que encontrándose el magistrado extranjero obligado no sólo a fallar, sino a hacerlo de acuerdo a derecho, si éste consiste en una norma ajena al foro, es ella la que necesariamente deberá aplicar.

5. Nuestra posición

La aplicación del Derecho extranjero señalado por la conexión de la norma de conflicto para regular un caso privado internacional constituye un imperativo categórico.

Admitida la naturaleza jurídica del derecho foráneo, resulta aplicable el aforismo *iuria novit curia*, aun cuando en estos casos presenta diferencias

⁷⁴ El Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, Libro Sexto, Título IV, "Disposiciones de Derecho Internacional Privado", Capítulo 1, "Disposiciones generales", art. 2395, "Aplicación del Derecho extranjero", literal a, in fine, acoge este criterio y dispone: "...Si el contenido del Derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino".

⁷⁵ C. Fresnedo de Aguirre, *Curso de Derecho Internacional Privado*, op. cit. (nota 9), p. 238.

⁷⁶ A. Nussbaum, op. cit. (nota 72), pp. 296-297.

⁷⁷ I. Zajtay, op. cit. (nota 32), p. 270.

⁷⁸ H. Battifol, op. cit. (nota 3), pp. 381 ss.

su aplicación respecto a la del derecho local. La obligación cognoscitiva del magistrado en vez de apriorística, como ocurre respecto a la normativa local, es a posteriori, pues una vez planteada la *litis* es que surge el deber de conocer, o más precisamente, investigar, el Derecho extranjero aplicable.

En razón de ello concluimos que en los casos en que corresponda aplicar derecho foráneo, éste debe ser investigado por el magistrado actuante en debida forma apelando a sus propios conocimientos y a todos los medios de información que le posibilite su sistema de Derecho Internacional Privado, incluido el aporte de la partes, superándose de este modo dificultades prácticas que puedan erigirse en razón determinante de la no aplicación del derecho señalado por la conexión de la norma de conflicto. Y, como se ha visto, esta posibilidad informativa del Derecho extranjero para los aplicadores, jueces y otras autoridades, es consagrada con máxima amplitud por la Ley General, que contempla “todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable”, art. 3, párrafo segundo.

La Constitución de la República ofrece, asimismo, sólido argumento a la obligación de aplicar el Derecho extranjero señalado por la norma de conflicto, y no otro, al preceptuar en el art. 23, “Todos los jueces son responsables ante la ley... por separarse del orden de proceder que en ella se establezca”. Por lo que el magistrado actuante necesariamente debe cumplir con el mandato de la norma de DIPr, incurriendo en responsabilidad de apartarse del orden de proceder que en ella establecido.⁷⁹

VII. RECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DICTADAS EN ERROR DEL DERECHO EXTRANJERO

La Ley General, dispone en el art. 4 “[Admisión de recursos procesales]”, “Cuando corresponda aplicar Derecho extranjero, se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional.”

Disposición de amplio alcance, con antecedentes directos en los arts. 4 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y 525.4 del Código General del Proceso, regulaciones que continúan la solución consagrada tempranamente por los Protocolos

⁷⁹ E. Tellechea Bergman, *Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*, op. cit. (nota 9), p. 65. Vid. también, C. Fresnedo de Aguirre, *Curso de Derecho Internacional Privado*, op. cit. (nota 9), p. 239.

Adicionales a los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1889 y 1940, art. 3 de los mismos.

Respecto al recurso de casación y atento a que el artículo hace referencia a la admisión de “todos los recursos procesales previstos por la ley nacional”, entendemos que dada la finalidad perseguida por la casación, asegurar la correcta aplicación del derecho, su interposición no debe quedar limitada al estrecho recinto de la ley foral, sino que debe alcanzar, también, a los casos de no aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida del Derecho extranjero al que remita la norma de conflicto, que no sólo debe ser aplicado, sino que debe ser aplicado correctamente⁸⁰. En posición concordante y refiriéndose a la solución consagrada por el art. 4 de la Convención de Normas Generales, Parra Aranguren puntualiza: “parece indiscutible que el precepto no pretende abandonar al ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Partes la admisibilidad del recurso de casación por infracción a la ley extranjera; y de acuerdo con sus propios términos equipara el derecho foráneo con las normas nacionales en los diversos aspectos relativos al funcionamiento del mencionado instituto; por tanto no sería aceptable que existieran regímenes distintos establecidos *ad libitum* en cada uno de los países vinculados por la Convención”⁸¹.

Tales, algunas consideraciones que nos merece una primera aproximación al tema del tratamiento de la aplicación del Derecho extranjero por la reciente Ley General de Derecho Internacional Privado.

Bibliografía

- Aguilar Navarro, M.: *Derecho Internacional privado*, t. 1, Parte 2, Madrid: Ed. E.I.S.A., 1955.
- Aguilar Navarro, M.: *Derecho Internacional Privado*, vol. I, t. II, Parte 2ª, Madrid, Serv. Pub. Univ. Complutense, 1982.
- Alfonsín, Q.: *Teoría del Derecho Internacional Privado*, Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, 1955.
- Battifol, H.: *Traité Élémentaire de Droit International Privé*, París, LGDJ, 1959.
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Granada, Comares, 2018, p. 313.
- Cirylle, D.: *La loi étrangère devant le juge du fond*, Paris: Dalloz, 1965.

⁸⁰ Posición ya recibida en el ámbito continental por el Código de Bustamante de 1928, Libro Cuarto, “Derecho Procesal Internacional”, Título Octavo, “Del Recurso de Casación”, artículos, 412 y 413.

⁸¹ G. Parra Aranguren, “La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)”, *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington: OEA. p. 177.

- De Maekelt, T.: *Teoría general del derecho internacional privado*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios, nº 87, 2010.
- Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S.: *Derecho Internacional Privado*, Cizur Menor, Thomson– Civitas, 2007.
- Fresnedo de Aguirre, C.: “Capítulo 6. Aspectos generales del sector del derecho aplicable”, en: D.P. Fernández Arroyo (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalia Editor, 2003, pp. 258 ss.
- Fresnedo de Aguirre, C.: *Curso de Derecho Internacional Privado*, t. I, Parte General, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2001.
- Gallinal, R.: *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil–De las pruebas. Comentarios a los arts. 327 a 349*, Montevideo, Barreiro y Ramos, 1916.
- Goldschmidt, W.: *La consecuencia jurídica de la norma de Derecho Internacional Privado*, Barcelona: Bosch, 1935.
- Goldschmidt, W.: *Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1974.
- Mancini, P.E.: “De la utilité de rendre obligatoires pour tous les États, sous la forme d’un ou de plusieurs traités internationaux, un certain nombre de règles générales de droit international privé pour assurer la décision uniforme des conflits entre les différents législations civiles et criminelles”, *Journ. dr. int.*, 1874, pp. 231 ss.
- Maury, J.: *Derecho Internacional Privado*, Puebla, Ed. José M. Cajica Jr., 1949.
- Miaja de la Muela, A.: *Derecho Internacional Privado*, t. I, Madrid, Atlas, 1976.
- Monroy Cabra, M.G.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Editorial Temis, 1972.
- Morelli, G.: *Derecho Procesal Civil Internacional*, Buenos Aires, Editorial EJE, 1953.
- Nussbaum, A.: *Principios de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Depalma, 1947.
- Opertti Badán, D.: *Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre DIPr*, vol. V. II.
- Opertti, D.: Consulta emitida en el “Caso Xiang – Cheng”, transporte marítimo entre Uruguay y la República Popular de China, “Ley aplicable y pautas para la aplicación de un Derecho extranjero”, *Revista de Transporte y Seguros*, nº 10, p. 109.
- Parra Aranguren, G.: “La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)”, *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington: OEA. p.177.
- Parra Aranguren, G.: *Codificación del Derecho Intencional Privado en América*, Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1982, p.420; ídem, Documento CIDIP II/62, p. 4.
- Ramírez, G.: *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su Comentario*, Buenos Aires, Félix Lajuane Editor, 1888.
- Satta, S.: “*Iuria novit curia*”, *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1955, pp. 382 ss.
- Scotti, L.: *Manual de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Thomson Reuter–La Ley, 2017.
- Solarari Barrandeguy, M.: “El Derecho extranjero y su tratamiento procesal en el sistema de Derecho internacional privado uruguayo”, *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, nº. 4; pp. 283–306.
- Solari, M.: “Prueba del Derecho extranjero e información sobre normas jurídicas vigentes en los países americanos”, *Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional*,

- Montevideo, *Asociación Uruguaya de Derecho Internacional-Asociación Argentina de Derecho Internacional*, Montevideo: Acali Editorial, 1979, pp. 53–61.
- Tellechea Bergman, E.: “Cuestiones procesales relativas a la aplicación del Derecho extranjero”, *Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Internacional*, Montevideo, *Asociación Uruguaya de Derecho Internacional-Asociación Argentina de Derecho Internacional*, Montevideo, Acali Editorial, 1979, pp. 36–51.
- Tellechea Bergman, E.: *Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*, Capítulo, “Aplicación, Tratamiento e Información del Derecho extranjero y su Regulación en Nuestro Derecho Internacional Privado de Fuente Convencional y Nacional”, Montevideo, Ediciones Jurídicas Amalio Fernández, 1982, pp. 15–110.
- Tellechea Bergman, E.: *Derecho Internacional Privado*, Título IV, “Aplicación e Información del Derecho extranjero”, Montevideo: La Ley Uruguay, pp. 168–201
- Tellechea Bergman, E.: “Aplicación e Información del Derecho extranjero en el Ámbito Interamericano, Regional y en el Uruguay”, *Revista de la Secretaría Técnica del Tribunal Permanente de Revisión (MERCOSUR)*, año 2, n° 3, 2014, pp.35–59.
- Tellechea Bergman, E.: *Tratamiento e Información del Derecho extranjero*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1980.
- Valladão, H.: *Direito Internacional Privado*, Rio de Janeiro, Biblioteca Jurídica Freitas Bastos, 1980.
- Vaz Ferreira, E.: *Tratado de la Sociedad Conyugal*, t. I, 2ª ed., Montevideo: Bianchi Altuna, 1963.
- Vescovi, E.: “Capítulo 8. Aspectos generales del sector del derecho procesal civil internacional. IV. Problemas procesales de la aplicación del Derecho extranjero”, en: *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, D.P. Fernández Arroyo, (coord.), Buenos Aires, Zavalia Editor, 2003, pp. 363–370.
- Vico, C.M.: *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1935.
- Wolff, M.: *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Editorial Labor, 1936.
- Zajtay, I.: “Le traitement du droit étranger dans le procès civil. Étude de droit compare”, *Rivista di diritto internazionale privato e procesuale*, 1968, n° 2, pp. 271 ss.

